

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este juicio ordinario seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, bajo el Rol C 1040-2018 y caratulado “Saavedra con Áridos Medesal SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el treinta de julio de dos mil veinte, que revocó la sentencia de primer grado de once de julio de dos mil diecinueve y, en su lugar, acogió la demanda de indemnización del emergente solicitada y confirmó en lo demás la referida sentencia.

**En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Segundo:** Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que el fallo se extiende a puntos no sometidos a su decisión desde que en el libelo de la demanda los actores solicitan una indemnización por concepto de daño emergente que desglosaron de manera específica sin referir la construcción de un sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvia, pavimentos y otras instalaciones cuyo costo la sentencia de alzada ha ordenado indemnizar al revocar la decisión de primera instancia y acoger la demanda por este concepto.

**Tercero:** Que al examinar la primera causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que los hechos sobre los que construye el argumento no la configuran, por cuanto dicen relación con el cuestionamiento de lo que el tribunal calificó como daño emergente indemnizable. Cabe recordar que la denominada ultra petita –más allá de lo pedido– es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial. Pues bien, del estudio de los antecedentes y, particularmente, del libelo de la demanda y del escrito de la apelación deducida por la actora, se verifica que los jueces se pronunciaron exactamente sobre lo solicitado, la



indemnización de los gastos de reparación del inmueble –como consecuencia de la comisión del hecho ilícito- y la cuantificación de los mismos de acuerdo al mérito de la prueba rendida. Preciado lo anterior, aparece que los argumentos del recurrente evidencian más bien una discrepancia con el razonamiento seguido por los jueces del fondo y los argumentos que justifican la decisión, reproche que –eventualmente- es de carácter sustantivo y no formal, razón por la que se desestimaré el recurso.

**Cuarto:** Que, por los motivos expuestos la causal invocada no se configura y el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Quinto:** Que la recurrente sostiene que el fallo cuya nulidad de fondo persigue incurre en infracción de los artículos 19, 20, 47, 1437, 1698, 1702, 2284, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 346, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que el informe acompañado por la contraria en segunda instancia y al que alude el fallo para condenar a la demandada por concepto de daño emergente, es un documento privado que emana de un tercero ajeno al proceso. En este sentido afirma que, conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1702 del Código Civil, para que haya tenido valor en juicio, requiere necesariamente de la declaración de quien lo suscribe como testigo, lo que no ocurrió en la especie. Agrega que el tribunal ha deducido, a partir de un hecho que no está debidamente acreditado en el proceso, la existencia de perjuicios materiales que no se vinculan causalmente con la conducta que se le imputa a la demandada. Finalmente, afirma que se infringen las reglas de la sana crítica al no explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las que el tribunal obtuvo convicción.

**Sexto:** Que, es un hecho asentado en el proceso que el escurrimiento de las aguas lluvias produjo anegaciones en el sitio del demandante con las consecuencias de exceso de humedad en su terreno y vivienda y una erosión en el suelo del inmueble del actor. La sentencia que se revisa, tiene además



presente el mérito del presupuesto de reparación de la vivienda de los actores, advirtiendo su carácter de instrumento privado, pero considerando que su contenido es coincidente con los daños que refiere el informe pericial y con los referidos por los testigos presentados por ellos.

**Séptimo:** Que, en primer lugar, resulta preciso descartar la infracción al artículo 1698 del Código Civil ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, lo que no ocurre en la especie. En efecto, el fallo que se revisa, sobre la base de la prueba rendida por los actores en el proceso tiene por acreditada la existencia de los perjuicios. Luego, el tribunal ha aplicado las normas de la responsabilidad extracontractual sobre los supuestos de hecho que no pueden ser modificados en esta sede en los términos que se ha planteado el recurso, como se dirá en los considerandos siguientes. De esta manera, no se advierte entonces la infracción de las normas que regulan este régimen de responsabilidad, por el contrario, es sobre la base de éstas que el tribunal, acreditada la existencia del hecho y la existencia de daños a causa de ello, ha acogido correctamente la demanda deducida.

**Octavo:** Que, asimismo, cabe consignar que no se advierte contravención del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil desde que el tribunal advierte el carácter de instrumento privado del presupuesto de reparación, pero no obstante ello elabora un razonamiento que implica la elaboración de una presunción luego de analizar la prueba en su conjunto. A este respecto, cabe recordar también que como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces del mérito, ya que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes, lo que escapa al control del tribunal de casación. En definitiva, aparece que las alegaciones del recurrente se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba, actividad que resulta ajena al recurso de casación



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por el abogado Rodolfo Romero Hormazábal, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil veinte.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**N° 99.467-2020**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H.

No firma el Abogado Integrante Sr. Barra, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.



null

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

